



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, con funciones de conocimiento, en la fecha 25 de junio 2.020, siendo las 3:13 de la Tarde, se da inicio a la audiencia de **LECTURA DEL FALLO** prevista en el art. 447 del C.P.P, dentro de la investigación con número de SPOA **23-001-60-00000-2019-00027-00 (MATRIZ No. 23-001-60-99050-2017-00527)**, que por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en calidad de coautor se sigue en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.742.234 de Barranquilla-Atlántico.

Para objeto de registro se procedió a verificar la presencia de las partes:

FISCALIA 37 SECCIONAL: NAZLY SOFIA DUQUE GUZMAN
APOD. DE VICTIMAS: CESAR AUGUSTO CLAVIJO MUNEVAR
MINISTERIO PÚBLICO: MARIO ANAYA MUÑOZ
DEFENSOR: JHON GILBERT USTA SALCEDO
PROCESADO: HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS

Teniendo en cuenta que el señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, en audiencia de Formulación de Acusación de fecha 25 de enero de 2019, aceptó cargos por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso segundo**, artículo 397 CP, bajo la asistencia técnica de su Defensor y cuya legalidad fue verificada por esta Célula Judicial en audiencia anterior, por consiguiente, proseguimos hacer lectura del fallo correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

Vienen siendo relatados por el Ente Acusador en los siguientes términos:

“Las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa, suscribió un contrato con dicho ministerio para suministrar víveres y servicios a los distintos batallones de este distrito militar.

Para cumplir esa misión en un sector del caribe colombiano, la Agencia cuenta con la Regional Norte, asentada en Malambo-Atlántico, desde esa oficina y posteriormente a través de la Bolsa Mercantil Colombiana se remitían de víveres al Centro de Abastecimiento y Distribución CADS 2, cuyas instalaciones quedan al interior de la Brigada 11 en la ciudad de Montería y este dependencia se encarga de abastecer logísticamente a los diversos comedores de las guarniciones militares de esta área BITER, JUNIN, SERVITIENDA y RIFLES.

trLos hechos ocurrieron en desarrollo de esa misión institucional y durante el período comprendido entre agosto de 2011 a septiembre de 2017, lapso en el cual las personas que estuvieron a cargo de la administración del Centro de Abastecimiento y Distribución de Servicios CADS2, en asocio con el contador de la Agencia de Logística, Hernando Angulo Mass, se apropiaron de víveres en cuantía \$3.668.887.393,85, los cuales comercializaron a través de terceros y el producido era repartido entre ellos”.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.742.234 de Barranquilla-Atlántico, nació el 16 de septiembre de 1967 en Barranquilla-Atlántico, cuenta en la actualidad con 52 años de edad, de sexo masculino, de ocupación Contador, hijo de **ROSALBA** y **HERNANDO** y actualmente se encuentra recluso en detención domiciliaria en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, con Funciones de Control de Garantías, en audiencia preliminar el pasado diecinueve (19) de septiembre de 2018, avaló la formulación de imputación de cargos que se le hiciere al señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS y Otro**, por los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso segundo, artículo 397 del CP en concurso heterogéneo con el punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, además de lo cual la fiscalía les imputó las circunstancias de mayor punibilidad de los numeral 1 y 10 del artículo 58, inciso 1° del Código Penal, al igual que le reconoció circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, siendo cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad

en establecimiento carcelario, de conformidad a lo establecido en el artículo 307 literal A numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

Por reparto correspondió esta actuación a este juzgado, quien fijó fecha para audiencia de formulación de acusación y en fecha 25 de enero de 2019, el señor Angulo Mass, aceptó cargos por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN inciso 2º del CP, luego de verificar el allanamiento a cargos por el delito de PECULADO POR APROPIACION, por parte del señor ANGULO MASS, la fiscalía hizo la ruptura de la unidad procesal, toda vez que se siguió la causa por los delitos de PECULADO POR APROPIACION en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO contra el señor TELMO REYES y por FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO contra el mismo ANGULO MASS.

Con el allanamiento a cargos por parte de **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, y luego de haber verificado este despacho que lo hizo en forma libre, consciente, voluntaria, sin presiones y debidamente asesorado por su defensor, se procedió a realizar la audiencia del artículo 447 del CPP, la cual fracasó en varias oportunidades, por diferentes motivos que quedaron en las actas y audios que se levantaron al respecto.

IMPUTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA MISMA

En el nuevo esquema de procesamiento penal, la figura de la imputación corresponde al acto de comunicación mediante el cual la fiscalía le comunica a una persona la existencia de una investigación en su contra y que de allí en adelante tiene su calidad de imputado, a través de la formulación de la imputación en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

El artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, establece los requerimientos que debe tener en cuenta el fiscal para realizar la imputación y el artículo 287 de la misma obra, establece las formalidades que se deben tener en cuenta en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías, las que son de obligatorio cumplimiento para impartirle legalidad al proceso de imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Resulta un imperativo que para que el juez emita el fallo condenatorio, debe evaluarse que no existan vulneraciones a garantías fundamentales (Art. 10 inc. 4 del C.P.P).

Para ello existe el denominado control de legalidad, mediante el cual el juez examina el acuerdo entre fiscalía e imputado, para determinar en primer lugar, si este último se allana a los cargos en torno a una conducta cuya tipicidad está acreditada, si la misma es antijurídica y, en segundo lugar, valorar si esa renuncia a un proceso con todas las garantías, se trata de una manifestación libre, consiente, voluntaria y debidamente informada.

Para cumplir con dicho cometido el juez cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la función de juzgamiento, pudiendo poner fin a las arbitrariedades que eventualmente puedan presentarse en su trámite y verificar que se mantengan inalteradas las garantías fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia del imputado. Además, debe verificar que los cargos aceptados cuenten con un mínimo de prueba y así lo debe exigir a la fiscalía para que en caso que ello sea insuficiente presente la prueba con relación a la imputación. Así se desprende del inciso final del artículo 293 ibídem y del contenido de la Sentencia del 20 de mayo de 2014, en la que la Corte Suprema de Justicia indica que el control sobre los allanamientos y preacuerdos ejercidos por el juez de conocimiento es formal y material, hasta el punto que de no existir prueba para condenar, necesariamente se debe absolver.

Describe el artículo 351 en concordancia con el artículo 356 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, las rebajas a que tiene derecho el procesado por allanamiento o por preacuerdo con la fiscalía, indicando que si el allanamiento llegare a ocurrir en la audiencia de imputación tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer. Si lo hace en la audiencia preparatoria la rebaja será de 1/3 parte y si lo llegare a realizar en el juicio oral la rebaja será de 1/6 parte.

Es por ello, que una vez el proceso correspondió a este despacho para realizar audiencia de acusación, el día 25 de enero de 2019, el señor HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS, previo a iniciar la misma, aceptó el cargo de PECULADO POR APROPIACIÓN inciso 2º, además de las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58, numerales 1 y 10, al igual se le reconoció las circunstancias de menor punibilidad del numeral 1º del artículo

55 ibídem, verificándose, como antes se dijo, que fue libre, consciente y voluntario, debidamente asesorado por su defensor, sin presión alguna.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA

Después de haber escuchado a las partes, específicamente en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 447 del CPP, donde las partes procesales, se refieren a las condiciones civiles, sociales, familiares, modo de vivir, antecedentes de todo orden, y si lo consideraban conveniente, se refieran a la probable pena por imponer, y subrogados por conceder, se sintetiza esta, así, que la señora **FISCAL** manifestó: Que realizó el arraigo al procesado con su policía judicial, carpeta que dio en traslado a la judicatura, el informe arrojó que el procesado tiene un hogar conformado con Erika Cardozo, con sus hijos, en la calle 43 No 98-106 apartamento 301 en la ciudad de Barranquilla, los padres de Angulo Mass, residen en Pueblo Nuevo, ambos pensionados.

En cuanto a la detención domiciliaria concedida en segunda instancia, se pudo constatar que el acusado no vive en la anterior dirección, sino en la 43B No 87-93, apartamento 806, Edificio Dante Este Novo, barrio La Campanita, en la ciudad de Barranquilla y vive con su hija Valeria Angulo.

En lo que respecta a la probable pena a imponer, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 397 inciso 2º del Código Penal, el cual contempla una pena que va de 96 a 570 meses de prisión, la judicatura debe moverse en el segundo cuarto medio que va de 214-233 meses de prisión, manifestando la fiscalía que en definitiva se debe imponer un apena de 214 meses de prisión. En lo atinente a los subrogados consideró que no tiene derecho alguno a ellos por estricta prohibición del artículo 68ª del código penal, por tratarse de delitos contra la administración pública.

El **MINISTERIO PÚBLICO** manifestó que la judicatura debe tener en cuenta la pena que es la establecida en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal, consideró que la judicatura debe moverse en el segundo cuarto medio por haberse imputado circunstancias de mayor punibilidad, no hubo devolución de dineros, fue exorbitante lo apropiado, \$3.668.000.000, por lo que considera que la pena en definitiva a imponer sea de 330 meses de prisión, sin beneficio alguno por estricta prohibición del artículo 68ª del Código Penal.

El representante de **VICTIMAS**, manifestó estar completamente de acuerdo con la fiscalía, ratifica que el señor Angulo Mass se tomó un tiempo largo para desarrollar su actividad delictiva, hasta que fue descubierto, dice que la pena debe ser ejemplarizante y que no se le otorgue ningún subrogado por disposición legal.

A su turno la **DEFENSA** manifestó a la Judicatura que su defendido es padre cabeza de familia de una menor de edad que padece de una enfermedad incapacitante, para ello dio en traslado la historia clínica, dijo también que el señor Angulo Mass no tiene antecedentes penales, laboraba en el Ejército Nacional, en la actualidad goza de detención domiciliaria en la ciudad de Barranquilla, a donde fueron a hacerle una visita domiciliaria y da en traslado dicho estudio socio-familiar, para dar cuenta de la enfermedad que padece dicha menor, pidió en consecuencia que atendiendo su condición de padre cabeza de familia de una menor enferma y que requiere de su presencia se le sostenga la prisión domiciliaria.

De lo anteriormente precedido, se establece que se han puesto en conocimiento, las **condiciones sociales o individuales que caracteriza la personalidad del acusado, sus condiciones anteriores, la carencia de antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la imputación de cargos realizada por la Fiscalía General de la Nación, los delitos por los que se procesa al señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, es el consagrado en el artículo 397 inciso 2º, además de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 1 y 10 del artículo 58 ibídem, reconociéndole la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1º del artículo 55 de la misma obra, en calidad de coautor a título de dolo, delito aceptado por éste, antes de formulada la audiencia de Formulación de Acusación.

Se exige como requisito para dictar sentencia condenatoria en el artículo 381 de la Ley 906 del 2004, que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en prueba de referencia”.

Conforme al artículo 9 del Código Penal, para que una conducta sea punible debe ser TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Siguiendo el orden previsto y en virtud del artículo 10 ibídem, en relación a la TIPICIDAD, se tiene que las conductas desplegadas por el autor se encuadra en lo codificado por el Legislador Colombiano dentro del canon 397, inciso 2º del Código Penal en calidad de coautor a título de dolo, imputándosele también las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 1 y 10 del artículo 58 ibídem, reconociéndole la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1º del artículo 55 de la misma obra.

En lo relacionado con la antijuridicidad se establece que de acuerdo con el artículo 11 del Código Penal, el señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, desarrolló una actividad en la que se genera un juicio de desvalor, pues la conducta realizada lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, por cuanto con su actuar puso en riesgo la Administración Pública, el cual es protegido por la ley penal.

En torno a la culpabilidad tenemos, que el aquí sentenciado, se allanó en audiencia de formulación de acusación y concomitante a ello aceptó los cargos endilgados por el Ente Acusador para obtener el correspondiente beneficio legal y evitar un desgaste de la administración de justicia, indicando con el allanamiento de aceptación de los cargos, cuya legalidad aquí fue verificada, que al momento de los hechos tenía plena conciencia de la reprochabilidad de su actuar, pues habida consideración a sus condiciones físicas y mentales, le era plenamente posible optar por otro comportamiento que no fuera delictivo.

Este comportamiento reprochable, obliga a que se le tenga que declarar penalmente responsable por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en calidad de coautor, a título de dolo, 397, inciso 2º del Código Penal, imputándosele también las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 1 y 10 del artículo 58 ibídem, reconociéndole la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1º del artículo 55 de la misma obra.

Es por ello, que se hace necesario traer a colación el tipo penal en estudio, estos son, **PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso 2º**, para mayor claridad al respecto.

“ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Esto con el fin de tener mayor claridad con respecto al delito imputado por la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación de cargos, aceptando en audiencia de Acusación el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN inciso 2º del CP.

Por lo anterior y en aras de dar respuestas a los alegatos de las partes de la audiencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en relación a lo manifestado por el señor defensor, esta falladora tiene que decir lo siguiente:

Se muestra acorde la judicatura con lo expresado por la Fiscalía, Ministerio Público y Representante de Víctima, en el sentido de que el delito cometido fue grave y que se afectó a una población como son los soldados de la patria que exponen su vida en las selvas de nuestro país, toda vez que la ración que reciben para su subsistencia tuvo que verse menguada por la apropiación de los recurso destinados para estos menesteres, igualmente a que esta judicatura debe moverse en el segundo cuarto medio por habersele imputado circunstancias de mayor punibilidad como son las establecidas en los numerales 1 y 10, del inciso 1º del artículo 58 del Código Penal.

En cuanto a la concesión de subrogados penales que fueron solicitados por la defensa, trayendo para ello un informe de visita socio familiar, la historia clínica

de la menor Valeria Angulo, hija del procesado, el despacho se pronunciará en el acápite correspondiente, así deja contestados los alegatos de los sujetos intervinientes.

DOSIFICACION DE LA PENA

En la dosificación de la pena se observan los criterios de dosimetría penal previstos en el Art. 60 (Parámetros para la determinación de mínimos y máximos), atendiendo para ello, las previsiones de los Arts. 55 (circunstancias de menor punibilidad) y 58, (circunstancias de mayor punibilidad), fundamentos no modificadores de los toques penales.

La dosificación punitiva, habrá de darse con fundamento en la gravedad y modalidades del hecho punible, y el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación y la personalidad del ACUSADO, la gravedad del delito hace referencia al bien jurídico tutelado, en tanto que la modalidad hace alusión a la forma como se ejecuta el ataque a ese bien.

En ese orden de ideas, tenemos que el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso 2o**, artículo 397 CP, que fuera aceptado en acusación por el señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, en calidad de coautor, tiene una pena que oscila entre los 96 a 270 meses de prisión, pero atendiendo a que lo apropiado supera los 200 S.M.L.M.V., dicha pena se aumenta hasta la mitad, la cual haciendo la respectiva operación aritmética nos daría una pena que oscila entre 96 a 405 meses de prisión, que para tasar la pena que en derecho le correspondería al señor ANGULO MASS, se trae a este contexto el sistema de cuartos, el cual sería el siguiente:

Cuarto Mínimo: va de 96 a 173.25 meses de prisión

Primer Cuarto Medio: va de 173.25 meses y 1 día a 250.5 meses de prisión

Segundo Cuarto Medio: va de 250.5 meses y 1 día a 327.75 meses de prisión

Cuarto Máximo: va de 327.75 meses y 1 día a 405 meses de prisión

En atención a que le fue imputado la circunstancia de mayor punibilidad consagradas en los numerales 1 y 10 del artículo 58 del Código Penal, el despacho se moverá en el segundo cuarto medio, fijando como pena definitiva 250.5 meses de prisión, toda vez que el acusado carece de antecedentes penales, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y el impacto que esto ha tenido para los soldados de la patria, pues los recursos apropiados estaban destinados para la alimentación de éstos, no siendo un secreto las largas faenas que deben enfrentar estos héroes de la patria y expuestos a

enfermedades en las selvas colombianas por lo que necesitan tener una buena ración de alimentos.

Igualmente, se le inhabilitará para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar a la pena impuesta, es decir, 250.5 meses.

Hubo en efecto vulneración a los derechos a la Administración Pública, toda vez que con el comportamiento injusto, se causó detrimento patrimonial a las arcas del Ministerio de Defensa, pues el sentenciado con su actuar delictivo, aprovechándose de su condición de Contador de la Agencia Logística Regional Norte, pues era la persona que debía enviar la información con la reportada en los comedores de los batallones, actuación ésta que se ejecutó por período de tiempo apropiándose de dineros que tenían una destinación específica y que anteriores renglones fue mencionado.

En cuanto al grado de culpabilidad, como se ilustró en acápites anteriores, conocía el acusado que realizaba un comportamiento ilícito, no obstante a ello, quiso su realización desarrollando su actividad criminosa y cometer actos ilícitos, sin que nada de ello justificara jurídicamente su accionar.

DEL SUBROGADO PENAL

En cuanto a los subrogados, esta falladora considera de acuerdo a lo aquí tratado en esta sentencia que el señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, no tiene derecho a ningún subrogado penal, por expresa prohibición legal del artículo 68A del Código penal, debido a que los delitos contra la administración pública se encuentran enlistados en el inciso segundo de la normatividad anteriormente mencionada, lo anterior se afirma porque de los EMP puestos en conocimiento por la defensa para alegar una condición de padre cabeza de familia para el señor ANGULO MASS, no son suficientes para considerar una prisión domiciliaria, pues del estudio socio familiar si bien se dijo que la menor estaba a cargo de una señora del servicio a raíz de la separación de los padres de Valeria Angulo, esto no es suficiente para darle tal calidad, pues en ninguno de los informes se dijo que la madre, Erika Cardozo, estuviese muerta o desaparecida, simplemente dejó de ser pareja de Hernando Angulo, pero no la madre de Valeria y ella debe asumir el papel de madre y prodigarle cariño, cuidado personal y compañía a la menor en ausencia física de su padre, se reitera, lo que se probó fue la calidad de padre, mas no la de padre cabeza de familia.

Ahora bien, sin querer abrogarse competencias de los profesionales de la salud que atendieron a la menor Valeria Angulo Cardozo y que le

diagnosticaron una enfermedad en su columna vertebral, éstos no dictaminaron el grado de incapacidad que esta patología le pudiera generar a la menor, como también brilló por su ausencia cualquier dictamen de Medicina Legal que diera cuenta de ello, son éstas las razones por las que el señor **ANGULO MASS**, deberá pagar su pena en el instituto penitenciario y carcelario CRM o Centro de Reclusión Masculino, ubicado en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, reconociéndole como pena el tiempo que lleva privado de su libertad inicialmente intramural en la ciudad de Montería y luego domiciliaria en la ciudad de Barranquilla.

Como en la actualidad se encuentra en detención domiciliaria en la carrera 43B No 87-93, apartamento 806, Edificio Dante Este Novo, barrio La Campanita, en Barranquilla, deberá ser conducido por el personal del INPEC de esa ciudad al Instituto Penitenciario y Carcelario CRM o Centro de Reclusión Masculino, ubicado en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Por otro lado, a lo que corresponde al trámite administrativo este despacho ordena que esta decisión, sea comunicada a las autoridades que determinan los Arts. 166 y 462 del CPP por medio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla.

REPARACIÓN DE PERJUICIOS

En lo que corresponde a los perjuicios de todo orden causados con el delito y la posibilidad de adelantar el incidente de reparación integral, debe atenderse a lo consignado en el artículo 102 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 86 de la ley 1395 de 2010, en cuanto señala:

“En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima o del Fiscal, o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños ocasionados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este código, de ser solicitada por el incidentante.”

En ese orden de ideas, la judicatura declara penalmente responsable al señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, a la pena principal de 250.5 meses de prisión y una multa de 45.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el delito **PECULADO POR APROPIACIÓN inciso 2º del artículo 397 del CP**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por un término similar a la pena impuesta, es decir 250.5 meses de prisión.

Así las cosas, en razón a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, con Funciones de Conocimiento, “Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley”.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, de condiciones civiles y personales ya descritas, a la pena principal de 250.5 meses de prisión, por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN, inciso 2º del artículo 397 del Código Penal**, cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fueron reseñadas en esta audiencia, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **HERNANDO ENRIQUE ANGULO MASS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, es decir 250.5 meses.

TERCERO: NO CONCEDER al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco el sustitutivo de la detención carcelaria por domiciliaria, debiéndose por consiguiente revocarse la detención domiciliaria que actualmente cumple en la carrera 43B No 87-93, apartamento 806, Edificio Dante Este Novo, barrio La Campanita en la ciudad de Barranquilla y ser llevado por los funcionarios del INPEC al centro de Reclusión Instituto Penitenciario y Carcelario CRM o Centro de Reclusión Masculino, ubicado en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, quienes serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la sentencia. Se le reconocerá como pena el tiempo que lleva recluso en detención domiciliaria.

CUARTO: Esta decisión, se les comunicará, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Montería, a las autoridades que determinan los artículos 166 y 462 del C.P.P., y se remitirá lo pertinente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para el cumplimiento de la pena impuesta. Se conmina a la víctima dentro de este asunto, si es su deseo, luego de ejecutoriada esta sentencia proceda a iniciar el incidente de reparación integral para lo cual tienen 30 días hábiles.

ACTUACIÓN: SENTENCIA
SPOARUPTURA: 23-001-60-00000-2019-00027
MATRIZ: 23-001-60-99050-2017-00527
ACUSADO: HERNADO ENRIQUE ANGULO MASS
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de Apelación que deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia, o por escrito dentro de los 5 días siguientes, conforme al Art. 179 Modificado por el Art. 91 de la Ley 1395 del 2.010, quedando las partes notificadas en estrado.

SIN RECURSOS: FISCALIA, MINISTERIO PUBLICO y REPRESENTANTE DE VICTIMAS.

APELA LA DEFENSA

Firmado Por:

JULIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CABARCAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b9ea26639ec9ae5c6bb2408b39a2adeadb4ecc3758296151981f424b8de
b7e**

Documento generado en 25/06/2020 05:22:06 PM